

De: LEÓN BENITEZ DELGADO <telebede@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 22 de febrero de 2023 12:44 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica; jose emilso carabali possu; james.carabali@hotmail.com; racesmilton@yahoo.es; LEÓN BENITEZ DELGADO; Angelo Cuero; carmenpossu25@gmail; darilylozano09@gmail.com; jhonpossu1@gmail.com; amoresveronica1990@gmail.com; yolimey28@gmail.com; kortizpossu@gmail.com; yessica.possu@gmail.com; oalberthortiz@gmail.com
Asunto: Contestación de demanda y reconvención
Datos adjuntos: 13. CONTESTACIÓN DEMANDA PERTENENCIA HEREDEROS VICTOR.pdf; 14. RECONVENCION-REIVINDICACION HEREDEROS VICTOR.pdf
Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Completado

Santander de Quilichao (Cauca); 22 de Febrero del 2023

Doctora
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLA RICA (Cauca)
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA-COADYUVANCIA
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
Demandante: JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10740205
Demandados: JOSE EMILSO CARABALI POSSU C.C.10550026
VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.) C.C. 1512914
Integrados: Herederos de VICTOR MANUEL POSSU
Radicado: 198454089001-2022-00095-00

LAURENTINO LEÓN BENITEZ DELGADO, domiciliado y residente en Santander de Quilichao (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10'276.259 expedida en Manizales (Caldas), abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 293897 del C.S.J.; obrando en representación y ejercicio del mandato judicial que me confieren los integrados al proceso en referencia en el extremo pasivo de **VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.)**; adjunto al presente remito contestación de demanda y reconvención de la misma; así:

PRIMERA:

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA-COADYUVANCIA
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN

Demandante: **JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10740205**
Demandados: **JOSE EMILSO CARABALI POSSU C.C.10550026**
VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.) C.C. 1512914
Integrados: **Herederos de VICTOR MANUEL POSSU**
Radicado: **198454089001-2022-00095-00**

SEGUNDA:

Asunto: **DEMANDA DE RECONVENCION**
Proceso: **DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE LOS BIENES RELICTOS A LA**
MASA SUCESORAL DE LA CAUSANTE
Demandante: **JOSE EMILSO CARABALI POSSU C.C.10550026**
VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.) C.C. 1512914
Integrados: **HEREDEROS DE VICTOR MANUEL POSSU**
Demandados: **JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10740205**
Radicado: **198454089001-2022-00095-00**

Cabe anotar que se compulsó copia a los siguientes correos electrónicos; así:

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA:

j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSE EMILSO CARABALI POSSU: capojo77@gmail.com
JAMES CARABALÍ CARABALÍ: james.carabali@hotmail.com
MILTON CESAR BALANTA VALENCIA: racesmilton@yahoo.es
LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO telebede@hotmail.com
HEREDEROS DEL SR. VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.)
angelodario1999@gmail.com
carmenpossu25@gmail
darlylozano09@gmail.com
jhonpossu1@gmail.com
amoresveronica1990@gmail.com
yolimey28@gmail.com
kortizpossu@gmail.com
yessica.possu@gmail.com
oalberthortiz@gmail.com

De la Señora Juez(a), Atentamente,

LAURENTINO LEÓN BENITEZ DELGADO

C.C. Nro. 10'276.259 expedida en Manizales (Caldas)

T.P. Nro. 293897 C.S.J.

Santander de Quilichao (Cauca); 22 de Febrero del 2023

Doctora

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL

j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

VILLA RICA (Cauca)

E.

S.

D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA-COADIUVANCIA
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
Demandante:	JAMES CARABALI CARABALI C.C. 10740205
Demandados:	JOSE EMILSO CARABALI POSSU C.C.10550026 VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.) C.C. 1512914
Integrados:	Herederos de VICTOR MANUEL POSSU
Radicado:	198454089001-2022-00095-00

LAURENTINO LEÓN BENITEZ DELGADO, domiciliado y residente en Santander de Quilichao (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10´276.259 expedida en Manizales (Caldas), abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 293897 del C.S.J.; obrando en representación y ejercicio del mandato judicial que me confieren los integrados al proceso en referencia en el extremo pasivo de **VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.)**; a saber: **1. WILSON POSSU LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.041.781 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Carrera 13ª Nro. 62-33 Barrio Nueva Base, Cali (Valle), teléfono celular Nro.: 3166707825, correo electrónico: angelodario1999@gmail.com; **2. CARMEN DORIS POSSU LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.34.513.900. Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Carrera 7N #17A-26 Barrio ALBERTO GUZMAN municipio de Puerto Tejada (Cauca), teléfono celular Nro.: 3136060114, correo electrónico: carmenpossu25@gmail.com; **3. DARLY POSSU LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.374.007 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Calle 14 # 28-20 Barrio SANTA HELENA municipio de Puerto Tejada (Cauca), teléfono celular Nro.: 3152117916, correo electrónico: darlylozano09@gmail.com; **4. JOHN WILLIAM POSSU LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.045.123 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Calle 7 #26 -53 Barrio SANTA ELENA, municipio de Puerto Tejada (Cauca), teléfono celular Nro.: 3158500692, , correo electrónico: jhonpossu1@gmail.com; **5. ELSA NUR POSSU LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.509.503 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Calle 5 # 10-65 Barrio TERRONAL del municipio de Villa Rica (Cauca) teléfono celular Nro.: 3146713747 - 3205347017, correo electrónico:amoresveronica1990@gmail.com; **6. YOLIMAR POSU JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.125.248.183 Expedida en CONS SANTIAGO CXR, residente en la MAURI 482 Comuna Independencia SANTIAGO DE CHILE, teléfono celular Nro.: +56 20456951, correo electrónico: yolimey28@gmail.com; **7. LUZ AIDA POSSU LOZANO (q.e.p.d.)**, fallecida y que tiene como hijos a: **A. KATERINE ORTIZ POSSU** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.:1.128.224.352. Expedida en Puerto Ordaz (Venezuela), residente en la Carrera 10 # 2 sur-64 Barrio El CANALÓN municipio de SANTANDER de QUILICHAO (Cauca), teléfono celular Nro.: 3152179222, correo electrónico:

kortizpossu@gmail.com; **B. YESSICA PAOLA ORTIZ POSSU** identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.130.945.891, Expedida en Villa Rica (Cauca), residente en la Comuna LO PRADO - Catedral 5987 SANTIAGO DE CHILE, teléfono celular Nro.: +56 978523233, correo electrónico: yessica.possu@gmail.com; **C. ALBERTH JEAN ORTIZ POSSU**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.128.224.112. Expedida en ciudad Bolívar ven, residente en la Carrera 10# 3 sur _ 64 Barrio el CANALÓN municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (cauca), teléfono celular Nro.: 3219014718, correo electrónico: oalberthortiz@gmail.com; dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, formulada por **JAMES CARABALI CARABALI**, conforme al poder conferido dentro del término legal se descurre la demanda bajo los parámetros del art. 96 en armonía con el art. 71 del C.G.P.; como quiera que se ha integrado al extremo pasivo y se encuentra aceptada la contestación de la demanda según auto 248 del 09/11/2021, lo que se hará en los mismos términos que según manifiestan corresponde a la realidad.

I. HECHOS:

Como quiera que la construcción de los hechos se ha elaborado en forma compleja, se procederá a disgregar a cada uno para dar respuesta a los mismos; resaltando lo relevante al objeto del proceso.

AI PRIMERO:

- **“JAMES CARABALÍ CARABALÍ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.740.205 expedida en Santander de Quilichao, Cauca:” **Se Admite**. Así se cita en la demanda. Obligada identificación (nral 2 del art. 82 C.G.P.)
- “de estado civil en unión libre: “ Irrelevante al objeto del proceso
- “me ha conferido poder especial para solicitar en su nombre declaración Judicial de pertenencia, por Prescripción Extraordinaria de Dominio efectuada en su favor. No es un hecho respecto del objeto del proceso, es una exigencia para el ejercicio de la acción (art. 53, 73, 74 y 75 C.G.P.)
- “por haber adquirido la posesión quieta, pacífica y tranquila durante un término superior a los diez (10) años en dos (2) predio denominados **“EL DIAMANTE y EL RECUERDO”** ubicados en el centro poblado Agua Azul, zona rural del Municipio de Villa Rica, Cauca:” **No se admite**. **JAMES CARABALI CARABALI**, reconoció la titularidad de los bienes a su tía **ROSALBA CARABALI POSSU**, a quien entre otras cosas gestionaba la administración de sus negocios y bienes en vida de ésta; pues era una mujer sola, sin descendencia y se apoyaba en su sobrino. Sólo hasta su muerte **JAMES CARABALI CARABALI**, pretende declararse poseedor de buena fe, cuando no lo es, al punto que ha intentado desesperadamente con otras acciones judiciales hacerse a los bienes, como más adelante nos referiremos; lo que ha generado la animadversión con los herederos, incluyendo a su señor padre **JOSE EMILSO CARABALI POSSU**, nombrado como administrador de la herencia de su hermana **ROSALBA CARABALI POSSU** (Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Tejada - Cauca), a quien agredió, como se acredita con la denuncia que se tramitó en la **FISCALÍA**, y

que actualmente cursa el proceso ante el juez de conocimiento, siendo su despacho el que conoce la misma causa penal según **radicación Nro. 190016000601202154483, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

- Es de advertir que los bienes a los que se hace referencia y que el demandante pretende usucapir, hacen parte de la sucesión intestada de mayor cuantía que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Tejada (Cauca), que refiere a las partidas cinco y seis relacionadas con los CERTIFICADOS DE TRADICIÓN de las Matrículas inmobiliarias 132-57870 y 132-13620 (Auto interlocutorio Nro. 603 del 291221) prueba que ya obran en el plenario según contestación que hiciera VICTOR MANUEL POSSU, sin que sea necesario anexar nuevamente los documentos (para no repetir) a los que se solicita se de el valor procesal debido.

AI SEGUNDO: No se admite.

Dice el demandante “que ostenta la calidad posesionario de los bienes inmuebles descritos y objetos de este litigio, “durante un periodo superior a los Veinte años (20) – Lote No. 1 y lote No. 2”. Sin embargo, hay que recordar que éste también presentó una demanda de igual naturaleza **de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, por presunto domino pleno y absoluto (dijo) por “MAS” de quince (15) años, demanda que también conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, con fecha del 04/02/2019.- Radicación 198454089001-2019-00034. Folio 238. Sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2ª N°: 6C-53 del perímetro URBANO del municipio de Villa Rica, barrio San Fernando, casa materna, con dominio pleno de **SOFÍA POSSU HIDALGO** (q.e.p.d.), abuela del demandante y madre de los descendientes: **ROSALBA CARABALÍ POSSU (q.e.p.d.)**, **JOSÉ EMILSON CARABALÍ POSSU** y **VÍCTOR MANUEL POSSU**, en posesión material de **ROSALBA CARABALÍ POSSU** (q.e.p.d.), hasta su deceso (26-05-2021), y quien ostentó su ultimo domicilio en esa casa materna, y lugar donde desarrollo su adolescencia el demandante junto a otros familiares, ubicada aproximadamente a cuatro (4) kilómetros de los bienes inmuebles “EL RECUERDO” y “EL DIAMANTE”, objeto del actual litigio, mismo que le fue declarada nulidad: “...no se hizo mención de los herederos conocidos por el demandante y a quienes se les deben garantizar sus derechos y permitir ejercer su defensa, es por ello que **RESUELVE: NULITAR lo actuado en el presente proceso...**” (adjunto al presente). Por lo que se solicita prueba trasladada de tal radicado para que haga parte de este proceso, a fin de acreditar que **JAMES CARABALI CARABALI**, acude a las acciones legales faltando a la verdad con tal de adjudicarse los bienes de su tía **ROSALBA CARABALI POSSU**, a quien reconocía la titularidad de los mismos, sin desconocer que era la persona de más confianza; pues la causante **ROSALBA CARABALÍ CARABALÍ**, depositó en su sobrino la gestión de sus bienes y negocios. La pregunta es lógica ¿Si en esos 15 años era el poseedor del bien inmueble que pretendía usucapir sobre inmueble ubicado en la carrera 2ª N°: 6C-53 del perímetro URBANO, como podría entonces ser poseedor con animus y corpus de los predios el recuerdo y el diamante, ubicados en la zona rural?. Hay que recordar que JAMES CARABALI CARABALI, además de sobrino de la causante, era el gestor de sus bienes y negocios en la que incluso por decisión de ella autorizó la tenencia de la mejora por ella construida para uso de vivienda existente en el lote denominado “el diamante” en contraprestación a la labor por éste realizada y para que incluso estuviera cerca a la actividad comercial en el estadero “doña sofi”, mismo que manejaba y administraba JAMES

CARABALI CARABALI, con recursos de su tía Rosalba Carabalí Possu; pues ella era pensionada del magisterio y contaba con recursos económicos.

Resulta lógico que JAMES CARABALI CARABALI, pague los servicios públicos, pues además de gestor de los bienes de su tía habita el inmueble, por lo que como suscriptor corresponde el pago de servicios de energía y gas, recibos que aparecen a su nombre y que tales facturas aparecen del consumo a los meses del 16 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022, fecha para el cual se ha producido el deceso de su propietaria; mismos que no aparecen ni siquiera con constancia de pago. Una cosa es el titular de los bienes y otra cosa es el suscriptor de los servicios, bien puede el usuario o tenedor suscribir contrato de servicios públicos y ello no le da la calidad de poseedor.

A voces de los herederos por representación, no es cierto que JAMES CARABALI CARABALI, haya realizados actos de explotación de los bienes inmuebles por cuenta propia como amo, señor y dueño; por el hecho, de que, al momento de que se adquirieron por medio de adjudicación por parte del INCODER a la señora ROSALBA CARABALÍ DE BELALCAZAR (q.e.p.d.), ya se explotaban con Maíz, Frijol, Soya y Caña De Azúcar. En el lote "EL DIAMANTE", con el tiempo se destinó a vivienda, la cual ocupa JAMES CARABALI CARABALI, por autorización de la señora ROSALBA CARABALÍ DE BELALCAZAR (q.e.p.d.), ya que éste no tenía vivienda, porque ella lo ayudó con el objeto de que realizara adecuadamente la gestión de los trabajos realizados el estadero o restaurante "DOÑA SOFI [honor a su madre]" el cual no funciona aproximadamente desde el año 2013. En el laboró OLIVERO VIAFARA GÓMEZ con cedula de ciudadanía número 1.130.946.380 de Villa Rica [Cauca], y JOSE HAROLD PELAEZ con número de cedula de ciudadanía No 10.550.394 de Puerto Tejada Cauca, quienes dan cuenta que las órdenes sobre este local comercial las impartía su propietaria ROSALBA CARABALI POSSU. Matricula mercantil cancelada desde el año 2013, como se acredita con el certificado expedida por cámara de comercio que ya obra en el proceso.

No es cierto que JAMES CARABALI CARABALI, haya realizado encerramiento de los predios, porque estos ya estaban delimitados con sus colindantes desde antaño. No cabe duda de que los actualiza como medio de distracción, cuando se enteró que sobre estos bienes inmuebles se desarrollaba un proceso de sucesión por los herederos determinados. Acto que conllevó a solicitar (petición) por el administrador de la herencia Sr. JOSE EMILSON CARABALI POSSU, ante el inspector de policía del municipio de Villa Rica, solicitud por la perturbación de bien inmueble "EL RECUERDO" Y "EL DIAMANTE", desde noviembre del año 2021, y con pleno conocimiento del señor JAMES CARABALI CARABALI, como se hace constar, en la que como heredero pretende la recuperación de los bienes para la masa herencial, tal como ya obra prueba en el proceso (oficio del 29 de marzo del 2022 y oficio del 03 de mayo del 2022 y dibujo a mano alzada de los predios y fotografía del frente del "El Diamante")

Cabe anotar que JAMES CARABALI CARABALI, hijo de JOSE EMILSO CARABALI POSSU, sobrino de la causante ROSALBA CARABALI POSSU, ha iniciado una serie de acciones judiciales para hacerse a los bienes de su tía fallecida, pues si bien éste se convirtió en persona de confianza para administrar sus bienes y cumplir sus mandatos, no le es dable invertir su calidad a poseedor cuando no lo es.

Dentro de estas acciones se encuentran:

- ✚ La radicada con nro. 198454089001-2019-00034. Folio 238. Pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2ª N°: 6C-53 del perímetro URBANO del municipio de Villa Rica, barrio San Fernando adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, con fecha del 04/02/2019. (actuación nulitada)
- ✚ La radicada con nro. 198454089001-2022-00140-00, Pertenencia sobre vehículo de placas QUK690. Adelantada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de villa rica-Cauca, la que cursa en su juzgado.
- ✚ La radicada con nro. 195733184001-2021-00260-00, declaratoria de hijo de crianza, ante el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Tejada, la que se encuentra en curso.

AI TERCERO: No se admite.

La ocupación material de los bienes inmuebles que hace JAMES CARABALI CARABALI, se realizó por autorización de su propietaria ROSALBA CARABALÍ POSSU (q.e.p.d.), con el fin específico que su sobrino realizara los actos de la gestión encomendada por su tía sobre sus negocios y bienes, por lo que autoriza utilice la vivienda en contraprestación de la labor por éste realizada, acto consensual y reciproco entre las partes. No obstante, la disposición(propiedad) está en cabeza de Rosalba Carabali quien ejercía posesión material, a quien su sobrino rendía las cuentas de su gestión, reconociendo a su tía la titularidad hasta su deceso, y más allá, puesto que, pese a que el administrador de la herencia la ostenta su padre JOSE EMILSON CARABALI POSSU, este ha ejercido violencia para quedarse en el bien, siendo que no es poseedor de buena fe.

AI CUARTO: No se admite.

La última poseedora material es ROSALBA CARABALI POSSU (q.e.p.d.), hasta la fecha de su deceso sucitado el 26/05/2021, ya que no debe olvidar JAMES CARABALI CARABALI, que era la persona en quien confiaba su tía, de ahí que le gestionaba sus negocios particulares y sus bienes dándole cuenta de su mandato sobre estos, entre otros los inmuebles “EL RECUERDO” Y “EL DIAMANTE”, y que ahora dada su muerte, pretender invertir su calidad de mero tenedor sobre el lote del “diamante” y gestor sobre otros bienes a un poseedor irregular y de buena fe. De ser así, su término empieza a contarse a partir de la muerte de la titular, es decir 26/05/2021, sin embargo, sus herederos han iniciado las acciones legales (29/12/2021), por lo tanto, su termino no alcanza a contabilizarse para un periodo de 10 años, como lo pretende hacer creer.

Es de hacer conocer que JAMES CARABALI CARABALI, según escritura pública número 849 de fecha 09-08-2005, sobre el folio de matrícula inmobiliaria 132-46173, cedula catastral número 01-00-0061-0011-000, predio urbano del municipio de Villa Rica – Cauca, barrio San Fernando, aparece como comprador de una área superficial de 98.00 m2, venta parcial que le hace su tía ROSALBA CARABALÍ POSSU (q.e.p.d.) (anotación 2) naciendo la nueva matrícula 132-46562, inmueble que adquirió ROSALBA CARABALI POSSU a Sara Maria Balanta Banguero (anotación 1). Se evidencia que sobre este bien si ostenta la posesión material sobre el cual declara construcción de mejora según escritura pública número 518 – de fecha 28-12-2007, e incluso constituye hipoteca y establece patrimonio de familia. Esto para indicar que en efecto ROSALBA CARABALI POSSU, tenía el control de sus bienes, y pese a la gestión de los mismos que realizaba por mandato en JAMES CARABALI CARABALI, disponía

como ella quisiera, al punto de venderle a su sobrino parte del inmueble para que superara la necesidad de la vivienda, pruebas que obran en el proceso. (certificado de tradición con matrícula inmobiliario Nro. 132-46173 y escrituras públicas 849 del 09/05/2005 y 518 del 28/12/2007)

AI QUINTO: No se admite.

La posición de los herederos es que JAMES CARABALI CARABALI, no ha ejercido posesión de señor y dueño de los bienes, puesto que en su rol de gestor o administrador de su tía ROSALBA CARABALI POSU, a ella reconocía su titularidad y solo podría invertir su calidad al mismo momento de la muerte de ella, sucedida el 26/05/2021, por lo que no podría adjudicarse por prescripción. No obstante, el administrador de la herencia, en ejercicio de su función inicia acciones para la entrega material y voluntaria de los bienes, lo que hace que JAMES CARABALI, inicie las acciones judiciales no solo de pertenencia, sino de postularse incluso como hijo de crianza (demanda en el Tribunal, para resolver situación de competencia), por lo que su comportamiento hace que se entienda que no quiere perder los beneficios que le ha traído estar al lado de su tía, quien sin duda le aportaba mucho a él y su familia, pero que no lo testó o lo adoptó, ni le reconoció una calidad distinta a ser sobrino, ni le reconoció mas derechos que el de gestor de sus negocios, o persona de confianza, quien le ayudaba dado su edad y estado de salud.

AI SEXTO: CIERTO. Es repetitivo.

AI SÉPTIMO: No se admite. Es repetitivo con el quinto.

AI OCTAVO: CIERTO. Como son bienes inmuebles que hacen parte de la sucesión intestada, se toma el avalúo catastral mas el 50%, por lo que la cuantía es mínima (art. 26-3 art. 444-4 c.g.p.), que suman siete millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$7.357.500) para los fines procesales (se aportó inventario en donde se relacionan los dos bienes inmuebles).

AI NOVENO: Es exigencia legal. Juramento que se tiene con la interposición de la demanda para el ejercicio de la acción pretendida.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Según insisten los herederos de VICTOR MANUEL POSSU (q.e.p.d.), quienes coadyuvan la contestación de la demanda que en su momento hiciera su padre al considerar que obedece a la realidad por lo tanto frente a las pretensiones:

A LA PRIMERA: Se oponen, en tanto que descalifican la pretensión de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza de JAMES CARABALI CARABALI, por no cumplirse las exigencias de un poseedor de buena fe sobre los predios 1, y 2 denominados: "El Recuerdo y El Diamante"

A LA SEGUNDA: Es consecuencia de la anterior; al no declararse, no habrá lugar a su registro.

III. EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA EL PRESUNTO POSEEDOR.**

ROSALBA CARABALI POSSU, sumó entre otros bienes a su patrimonio los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 132-57870 y 132-13620, de la que es titular, ejerciendo su posesión material hasta su fallecimiento, inscrito el 26/05/2021. Posesión de señora y dueña ejerciendo actos a través del mandato o gestión que en vida encargó a su sobrino **JAMES CARABALI CARABALI**, persona de su confianza.

ROSALBA CARABALI POSSU, si bien estuvo casada, se divorció y liquidó la sociedad de bienes tal como ya aparece probado en el proceso, no procreó descendencia, tenía capacidad económica lograda en vida por su esfuerzo y dedicación a su trabajo como docente, pensionada; como era obvio, tenía a personas a su alrededor que cumplían su ordenes, entre ellas su sobrino **JAMES CARABALI CARABALI**; persona que daba cuentas de la gestión que hacía de su negocios, entre ellos los bienes que hoy pretende prescribir a su favor, pues era la persona que con dineros de la misma ROSALBA CARABALI POSU, cumplía con el pago de los servicios e impuestos fiscales, mejoras que aún no aparecen declaradas, pues los lotes 1 y 2, aparecen como lotes, sin ninguna construcción, como aparece incluso en el certificado catastral.

ROSALBA CARABALI POSSU, autorizó a su sobrino **JAMES CARABALI CARABALI**, la habitación del inmueble del que es mero tenedor acto recíproco al mandato realizado por éste y la compensación que ella generosamente, como familia le reconocía, no se puede desconocer que le ayudaba, pues de joven llegó a la casa de la abuela Sofía y fue ayudado incluso por su tía para que se formara para la vida, y así lo hizo, solo después que llegara de Bogotá. Se radicó nuevamente en el municipio y se convirtió en el apoyo de su tía ROSALBA CARABALI POSSU.

JAMES CARABALI CARABALI, no suma a su favor los 20 años que dice tener sobre los bienes que pretende prescribir, por cuanto éste reconocía la titularidad de los bienes en cabeza de su tía, al punto que una vez se produce el deceso, pretende aprovechar para invertir su condición de gestor de negocios de su tía a poseedor y generar la animadversión incluso con su padre y su tío, quienes son los herederos en el tercer orden y ejercen la posesión legal de los bienes, que ha impedido el tenedor; pues este ejerce tenencia del bien distinguido en el lote “el diamante” no como dueño, sino en lugar o a nombre de su dueña. Solo usa y en efecto tiene derecho de habitación, por haber sido autorizado por su tía, mas no le pertenece.

Es claro que JAMES CARABALI CARABALI, observa que con el deceso de su tía ya no tendrá los beneficios al que se ha acostumbrado, pues su condición de mandadero o gestor de los negocios, culmina; es por ello por lo que, de manera ambiciosa, contradiciendo la realidad y faltando a la verdad se quiere catapultar no solo como poseedor de los bienes, sino incluso como hijo de “crianza” de la fallecida a fin de heredar o adjudicarse los bienes de cualquier forma; pues si ella en vida lo hubiera visto de otra forma, lo hubiera adoptado, o le hubiera testado y nada de esto ocurrió.

De otro lado, a la fecha de la radicación de los procesos, no se establece con claridad la exploración económica realizada, que esté certificada por la

autoridad competente como lo exige el art. 3 de la Ley 1561 del 2012, sobre el lote el “diamante” existe unas mejoras realizadas por Rosalba Carabali Possu, las cuales no aparecen declaradas en registro, en la que funcionó un local comercial denominado “estadero doña sofí” cancelado desde el año 2013 como aparece en el certificado de cámara de comercio, lo que significa que a la fecha de la demanda no hay exploración económica en el lugar, se puede visualizar en las fotografías anexadas al proceso y se debe constatar en el momento de la práctica de la inspección judicial.

Decretada la prosperidad de la excepción, se solicita ordene al demandante desocupe el bien y haga entrega al administrador con destino a la masa sucesoral de los bienes relictos.

➤ **DERECHO DE REIVINDICACIÓN DEL DERECHO QUE RECAE EN LOS BIENES A LA MASA SUCESORAL de la causante ROSALBA CARABALI POSSU.**

JAMES CARABALI CARABALI, si bien se constituye mero tenedor sobre el inmueble distinguido como lote “el diamante” porque usa y goza de habitación para el y su familia por autorización de su tía a quien éste la reconoce como propietaria, porque lo és, debe reivindicar no solo este, sino los bienes del que es tenedor mas no poseedor a la masa sucesoral de la causante ROSALBA CARABALI POSSU, la que ha sido aperturada por sus herederos en tanto que aparecen dichos bienes en el acta de inventarios como quedó acreditado, pues su función de gestor de los negocios de su tía se ve interrumpido con la muerte de ésta y por derecho, la posesión legal a la falta de descendencia y ascendencia legítima, ni existencia de testamento, corresponde levantar la herencia a sus hermanos al tenor de lo previsto en el art. 1040 y 1045 del C.C.

Actualmente el administrador de la herencia intestada es el Señor **JOSE EMILSO CARABALI POSU**, padre de **JAMES CARABALI CARABALI**, con quien se han incrementado las desavenencias, ya que éste como poseedor legal y heredero; ha iniciado además de la apertura de la sucesión la recuperación de los bienes que pertenecen a la masa sucesoral, sometién dose a enfrentamientos y agresiones de su hijo, entonces como se explica que: ¿puede constituirse como un poseedor de buena fe?, aunado a que si quiere invertir su condición de mandante y sumar para sí actos de posesión, solo ocurren a partir de la muerte de su tía; es decir desde el 26 de mayo del 2021, sin poder sumar a su favor mas años, en tanto que reconoce que solo cumplía ordenes de su mandataria para la gestión de sus negocios, por lo que en reciprocidad al mandato y compensación le dio la mera tenencia en uso y habitación, esto por la familiaridad que los unía y porque era la persona de su confianza.

El código civil en su artículo 947 del C.C. habla de las cosas que son susceptibles de reivindicar, las cuales son las cosas corporales, que a su vez se dividen en: Muebles; por ejemplo, un carro, un cuadro.

Inmuebles; una casa, una finca. En síntesis, la acción reivindicatoria de la herencia recae sobre cosas corporales ya sean muebles o inmuebles.

Con este procedimiento; se le reconoce el derecho como heredero probando que el tercero no es el propietario, debiendo restituir el bien o cosa. La titularidad del dominio se consigue cuando la sucesión es liquidada y se hace la partición de los bienes, que serán asignados a los herederos que correspondan, con la adjudicación de la cuota.

Por disposición legal, atendiendo a lo preceptuado por el art. 1325 del C.C. es legal y está legitimado para que el administrador de la herencia y a la vez heredero, ejerza la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias, máxime que se encuentra aperturada la sucesión y en trámite, por ello una vez declarada en sentencia se solicita ordene al demandante la entrega voluntaria del inmueble a su administrador con destino a la sucesión.

PRUEBAS

Documentales: Por ser legales, oportunas, procedentes y conducentes las mismas que soportan la contestación de la demanda de VICTOR MANUEL POSSU; la cual se coadyuva en los mismos términos, considerando innecesaria anexar nuevamente ya que las pruebas documentales se han acopiado debidamente y se alude a las mismas a las que se solicita se de valor legal en su etapa respectiva.

Solicitud de prueba trasladada del expediente con radicación 198454089001-2019-00034. Folio 238. Sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2ª N°: 6C-53 del perímetro URBANO del municipio de Villa Rica, barrio San Fernando adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, con fecha del 04/02/2019, para confrontar el termino alegado entre aquella y esta posesión.

Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete, el interrogatorio de parte (art. 198 cgp) al demandante **JAMES CARABALI CARABALI**, a instancia de la parte demandada; preguntas que se harán en la audiencia a la que cite su señoría.

Pericial:

Inspección judicial, con peritos expertos para confirmar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, se establezca con claridad el tiempo de la explotación económica, si a la fecha de la demanda hay explotación económica, se establezca tiempo de plantaciones, tiempo para encerramientos, tiempo de cultivos y plantaciones existentes en los lotes que se pretende usucapir y confirme exigencias de publicidad de valla (Nral 7 Art. 375 cgp). Se hará uso para la interrogación al perito, que designe el Juzgado.

testimoniales:

Solicito decrete, practique, instruya la recepción de testigos, quienes depondrán sobre los hechos conforme se han contestado y objeto del debate parte final del hecho 1, 2, 3, 4, y 5 y las preguntas que sobrevengan con el fin de que se conduzca a la verdad y se otorgue el derecho a quienes por ley corresponde. Estos son:

1. **JOSE HAROLD PELAEZ** con número de cedula 10.550.394 de Candelaria y domicilio en la vereda de Quintero finca la alcancía, Municipio de Caloto Cauca. Con número telefónico 3166187428, dirección de correo electrónico: harolperez394@gmail.com
2. **OLIVEROS VIAFARA** Gómez con cedula de ciudadanía No 1. 130. 946. 380 de Santander de Quilichao Cauca dirección carrera 2 #6b- 33 Barrio San Fernando del Municipio de Villa Rica Cauca número telefónico 312 746 97 20, dirección de correo electrónico oviafaragomez@gmail.com

3. **ARLEY POSSU ARRECHEA** con numero de cedula de ciudadanía No 10.490.425 de Santander De Quilichao Cauca dirección de correo electrónico possua702@gmail.com dirección carrera 2 # 2-51 barrio San Fernando del Municipio de Villa Rica Cauca
4. **CARMEN EUGENIA POSSU VIAFARA** con número de cedula de ciudadanía No 34 620 016 teléfono celular 314 5654329 dirección calle 4 # 5ª 21 Barrio los Almendros Municipio de Villa Rica Cauca dirección de correo electrónico caepovi@gmail.com
5. **ENERLEY CARABALY MORENO** con numero de cedula 4.763.222 de PUERTO TEJADA Cauca y numero celular 321.620 77 29 dirección de correo electrónico ecarabalimoreno@gmail.com.- Dirección carrera 2 # 6ª_49 barrio San Fernando Municipio de Villa Rica Cauca

Los testigos serán citados por los demandados determinados para que concurran a la diligencia en la fecha y hora que programe el despacho judicial.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se tiene por hacer las siguientes observaciones:

Documentales:

Los certificados de tradición sobre los bienes objeto de proceso, corresponden a los bienes que hacen parte de la sucesión intestada; por tanto, se admiten.

Testimoniales:

La solicitud de las pruebas testimoniales no cumple la exigencia del art.212 del C.G.P, ya que no se enuncia en términos concretos sobre cuales de los hechos versará la prueba testimonial solicitada, por lo tanto, no debe ser decretada. De considerarlo por la señora Juez, se hará uso de la contra interrogación o contradicción a cada uno de los testigos nombrados en la demanda.

INSPECCION JUDICIAL EN ASOCIO DE PERITOS, es la prueba pertinente e idónea para los propósitos del proceso.

V.-DERECHO

Sobre las normas de derecho sustancial y procesal a los que alude el demandante son conducentes citaciones, sin embargo, se reprocha sus manifestaciones respecto del Decreto 508 de 1974, mismo que se encuentra sin vigencia.

En términos procesales, cita el art. 20, cuya competencia es para Jueces civiles del Circuito, cuando por factor funcional corresponde a los municipales o promiscuos municipales (art. 17 c.g.p.)

VI. PROCEDIMIENTO

Verbal sumario (art. 390 ss. C.G.P.) en concordancia con lo dispuesto en el art. 375 cgp

VII. DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL PROCESO

Solicito se tenga en cuenta las documentales que obran en el mismo expediente y que soportan la contestación de la demanda de VICTOR MANUEL POSSU, la que se coadyuva en los mismos términos a las que señora juez debe dar valor probatorio, las que no se anexan (por repetitivas) pero que se recuerdan que ya son parte del proceso.

1. Copia registro civil de nacimiento de ROSALBA CARABALI POSU, acta 123 tomo folio 56, legitimada con el matrimonio de sus padres, según aparece nota marginal.
2. Partida de Bautizo de ROSALBA CARABALI POSU [supletoria].
3. Copia de documento de identidad de ROSALBA CARABALI POSU.
4. Registro de defunción INDICATIVO SERIAL Nro.10208759, de ROSALBA CARABALI POSU (q.e.p.d.).
5. Registro defunción de Francisco Antonio Carabalí (padre).
6. Registro defunción de Sofia Posu (madre).
7. Registro civil de matrimonio de Rosalba Carabalí Posu, con indicativo serial 6436744 con LUIS ALBERTO BELALCAZAR GAMBOA.
8. Escritura pública Nro.104, de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal con LUIS ALBERTO BELALCAZAR GAMBOA.
9. Registro civil de nacimiento de Víctor Manuel Posu, serial 61048204, Nuip: 1512914.
10. Fotocopia de identificación de Víctor Manuel Posu.
- 11.Registro de defunción de Víctor Manuel Posu
- 12.Registros civiles de nacimiento de los hijos de Víctor Manuel Posu
- 13.Denuncia por violencia contra James Carabali Carabali del 10/06/2021
- 14.Auto apertura de sucesión y designa administrador de herencia a JOSE EMILSO CARABALI POSSU
- 15.Acta de inventario en el proceso de sucesión ante Juzgado de Puerto Tejada (cauca)
- 16.copias de matrículas inmobiliarias de los lotes en mención
- 17.La radicada con nro. 198454089001-2019-00034. Folio 238. Pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 2ª N°: 6C-53 del perímetro URBANO del municipio de Villa Rica, barrio San Fernando adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica – Cauca, con fecha del 04/02/2019.-Decretado nulo. (solicitado como prueba trasladada)
- 18.La radicada con nro. 198454089001-2022-00140-00, Pertenencia sobre vehículo de placas QUK690. Adelantada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de villa rica-Cauca, inadmitida en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
- 19.La radicada con nro. 195733184001-2021-00260-00, declaratoria de hijo de crianza, ante el Juzgado Promiscuo de familia de Puerto Tejada
- 20.Dibujo a mano alzada de los dos bienes en mención.
- 21.Fotografías del frente del predio "El Diamante"
- 22.Certificado de matrícula mercantil
- 23.Petición ante inspector de Policía Municipal.

- 24. Contestación del inspector de Policía Municipal
- 25. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 132-46173, naciendo la nueva matrícula 132-46562; lo mismo que Escritura pública número 849 de fecha 09-08-2005 y escritura pública número 518 – de fecha 28-12-2007.
- 26. Fotocopias de las cédulas de los testigos
- 27. Poder especial de los hijos-herederos de Víctor Manuel Posu.

VIII. CUANTÍA

Efectivamente; la cuantía es mínima atendiendo a la regla aplicable del art. 26 Nral 3 en concordancia con el art. 444-4 del C.G.P. en tanto que son bienes relictos, suma siete millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos pesos (\$7.357.500) para los fines procesales.

IX. COMPETENCIA

Evidentemente; es Ud. señora Juez, atendiendo al factor territorial, objetivo y funcional.

X. ANEXOS

Los relacionados en los DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA; incluyendo:

- ❖ Poder especial (ya aportado en la integración a la litis)
- ❖ Contestación Demanda (sin anexos son los mismos relacionados en la contestación de Víctor Manuel Posu, los que se coadyuvan)
- ❖ copia de la contestación por correo electrónico para el demandante y su apoderado como se acredita en el anexo y remisión simultánea en cumplimiento del art. 3º del Decreto 806 de 2020 permanente con la ley 2213-2022

XI. NOTIFICACIONES

Se corroboran los que aparecen en la demanda que nos ocupa y se actualizan de la siguiente manera:

Los poderdantes:

1.- WILSON POSSU LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.041.781 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Carrera 13ª Nro. 62-33 Barrio Nueva Base, Cali (Valle), teléfono celular Nro.: 3166707825, correo electrónico: angelodario1999@gmail.com.

2.- CARMEN DORIS POSSU LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.513.900. Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Carrera 7N #17A-26 Barrio ALBERTO GUZMAN municipio de Puerto Tejada (Cauca), teléfono celular Nro.: 3136060114, correo electrónico: carmenpossu25@gmail.com.

3.- DARLY POSSU LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.374.007 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Calle 14 # 28-20

Barrio SANTA HELENA municipio de Puerto Tejada (C-auca), teléfono celular Nro.: 3152117916, correo electrónico: darlylozano09@gmail.com.

4.- JOHN WILLIAM POSSU LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.045.123 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Calle 7 #26 -53 Barrio SANTA ELENA, municipio de Puerto Tejada (Cauca), teléfono celular Nro.: 3158500692, , correo electrónico: jhonpossu1@gmail.com.

5.- ELSA NUR POSSU LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.509.503 Expedida en Puerto Tejada (Cauca), residente en la Calle 5 # 10-65 Barrio TERRONAL del municipio de Villa Rica (Cauca) teléfono celular Nro.: 3146713747 - 3205347017, correo electrónico: amoresveronica1990@gmail.com.

6.- YOLIMAR POSU JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.125.248.183 Expedida en CONS SANTIAGO CXR, residente en la MAURI 482 Comuna Independencia SANTIAGO DE CHILE, teléfono celular Nro.: +56 20456951, correo electrónico: yolimey28@gmail.com.

7.- KATERINE ORTIZ POSSU identificada con la cédula de ciudadanía Nro.:1.128.224.352. Expedida en Puerto Ordaz (Venezuela), residente en la Carrera 10 # 2 sur-64 Barrio El CANALÓN municipio de SANTANDER de QUILICHAO (Cauca), teléfono celular Nro.: 3152179222, correo electrónico: kortizpossu@gmail.com.

8.- YESSICA PAOLA ORTIZ POSSU identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.130.945.891, Expedida en Villa Rica (Cauca), residente en la Comuna LO PRADO - Catedral 5987 SANTIAGO DE CHILE, teléfono celular Nro.: +56 978523233, correo electrónico: yessica.possu@gmail.com.

9.- ALBERTH JEAN ORTIZ POSSU, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.128.224.112. Expedida en CON CIUDAD BOLIVAR VEN, residente en la Carrera 10# 3 sur _ 64 Barrio el CANALÓN municipio de SANTANDER DE QUILICHAO (cauca), teléfono celular Nro.: 3219014718, correo electrónico: oalberthortiz@gmail.com

Demandante y Apoderado de la parte demandante:

Se obtienen datos y dirección electrónica del contenido de su demanda.

1. **JAMES CARABALÍ CARABALÍ**, C.C. No. 10.740.205 expedida en Santander de Quilichao, Cauca. Domicilio vereda centro poblado aguazul, municipio villarica telf.3127514856 Correo: james.carabali@hotmail.com
2. **MILTON CESAR BALANTA VALENCIA**, C.C. No 10492244, T.P. No. 310239 C.S.J Celular: 3122647298 Correo: racesmilton@yahoo.es

*LAURENTINO LEÓN BENITEZ DELGADO
ABOGADO
CALLE 5 A # 5 B 09 Santander de Quilichao (Cauca)
Celular 3105099065 – Correo Electrónico: telebede@hotmail.com*

Las mías, en la dirección que aparece en CALLE 5 A # 5 B 09 Santander de Quilichao (Cauca) Celular 3105099065 – Correo Electrónico: telebede@hotmail.com

De la Señora Juez(a), Atentamente,



LAURENTINO LEÓN BENITEZ DELGADO
C.C. Nro. 10'276.259 expedida en Manizales (Caldas)
T.P. Nro. 293897 C.S.J.

Documentación con anexos, compulsados por correos electrónicos a:

j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
capojo77@gmail.com
james.carabali@hotmail.com
racesmilton@yahoo.es
telebede@hotmail.com
angelodario1999@gmail.com
carmenpossu25@gmail
darlylozano09@gmail.com
jhonpossu1@gmail.com
amoresveronica1990@gmail.com
yolimey28@gmail.com
kortizpossu@gmail.com
yessica.possu@gmail.com
oalberthortiz@gmail.com